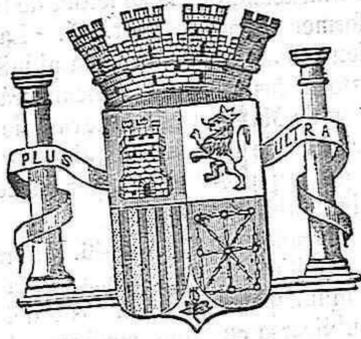


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.  
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Rs. vd.
EN SORIA...	Tres meses .....	16
	Seis id .....	28
	Un año .....	50
FUERA DE SORIA.	Tres meses .....	18
	Seis id .....	34
	Un año .....	60

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Elecciones.—Circular.

En cumplimiento de lo mandado por S. A. el Regente del Reino en decreto de 17 de Setiembre último, publicado por el Ministerio de la Gobernación, se convoca á los Colegios electorales de esta provincia para proceder en los dias 7, 8, 9 y 10 de Enero próximo á la elección general de Diputados provinciales.

Soria 20 de Diciembre de 1870.  
El Gobernador,  
Andrés Solís.

## SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LAS LEYES DE MATRIMONIO Y REGISTRO CIVIL.

(Continuacion.) (1)

### CAPÍTULO IV.

Del Registro de nacimientos.

Art. 31. El término de tres dias, señalado en el art. 45 de la ley de Registro civil, para la presentación del niño al funcionario encargado del Registro, empezará á correr desde las doce de la noche de aquel en que hubiese nacido, ó en que hubiese sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en

(1) Véase el número anterior.

que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos.

Art. 32. Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripción de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripción; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial.

Art. 33. Para que el encargado del Registro deba considerarse obligado á trasladarse al punto donde el niño se halle, por temor de daño para la salud del mismo, conforme á lo dispuesto en el art. 46 de la ley de Registro civil, deberá justificarse este peligro con certificacion de Facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija.

Art. 34. Para la inscripción del nacimiento en el Registro se cumplirán las prescripciones de los artículos 20 y 48 de la ley de Registro civil, con las aclaraciones siguientes:

1.ª Para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.º y 6.º de dicho art. 48, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

2.ª Para expresar el sexo del recién nacido, se usará de las palabras «un niño» si es varón, y si fuere hembra «una niña.»

3.ª Cuando el recién nacido no tuviere ya nombre puesto, el declarante que hiciere su presentación manifestará cual se le ha de poner; pero el encargado del Registro no consentirá que se pongan nombres extravagantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales que no revelen ni indiquen aquella circunstancia.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó el deseo de que lleve algunos determinados, se respetará la indicacion sino fuese inconveniente.

4.ª Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripción para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, si fuere conocida; si no lo fuere, se expresará así en la inscripción.

5.ª No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos ó distinciones cuya posesion legal no conste ó no se justifique competentemente en el acta.

Art. 35. Para hacer las anotaciones marginales á que se refieren los artículos 60 y 61 de la ley de Registro civil, además de las prescripciones que los mismos establecen se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos fehacientes que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó derechos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones faltare algun requisito indispensable para su validez ó autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere para que sean subsanados segun corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá, con audiencia del

Fiscal, lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Cuando no estuviere inscrito en el Registro civil, el nacimiento de la persona á quien se refiera cualquiera de las anotaciones que deban practicarse se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos; copiando literalmente la certificacion en que conste el delinteresado, expresando en seguida que esta trascripción se hace para el solo efecto de poder practicar la anotacion, y concluyendo con la fecha del asiento.

Acto continuo se hará la anotacion marginal en debida forma, firmándose y sellándose igualmente que la trascripción en los términos prevenidos para todos los asientos del Registro, en el cual se conservará la certificacion de nacimiento que se haya presentado y copiado.

5.ª Las anotaciones se escribirán en caracteres diminutos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al margen de su partida de nacimiento.

6.ª Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que en él se haya extendido, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal que haya quedado incompleto, en estos términos: «Pasa al fóllo (tantos);» y en este se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «Continúa la anotacion marginal que empieza en el fóllo (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella las firmas y el sello correspondientes, se seguirán extendiendo las actas por su orden.

Art. 36. La multa impuesta por el art. 65 de la ley de Registro civil á los que debiendo presentar el niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligacion,

se entenderá y exigirá como corrección disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la Autoridad, les sean aplicables conforme al art. 263 del Código penal.

CAPÍTULO V.

Del matrimonio.

Sección primera.

DE LA SOLICITUD Y PUBLICACION DEL MATRIMONIO.

Art. 37. Los que intenten contraer matrimonio en cualquier punto de la Península, islas adyacentes ó Canarias deberán manifestarlo al Juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, expresando todas las circunstancias y antecedentes personales mencionados en el art. 9.º de la ley de Matrimonio, y presentando las certificaciones necesarias para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

También expresarán los nombres, apellidos, oficio ó profesión, y domicilio ó residencia de sus padres; y si los interesados ó alguno de ellos necesitare con arreglo á las leyes consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo.

Art. 38. La manifestación á que se refiere el artículo precedente podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados, ú otra persona á su ruego si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al Juez municipal su propósito de contraer matrimonio, y las circunstancias y antecedentes mencionados en el mismo artículo.

En el caso de hacerse la manifestación verbalmente, se reducirá en el acto á escrito por el Secretario del Juzgado municipal, firmandola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y autorizándola aquel.

Art. 39. Los Jueces municipales no podrán negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de Tribunal competente.

Contra la negativa arbitraria ó infundada del Juez municipal podrán los interesados acudir en queja al Presidente del Tribunal de partido, quien resolverá de plano lo que corresponda.

Art. 40. Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestación, el Juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestación adoleciere de alguna omisión ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificación, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificación se firmará por el Juez municipal, por los interesados ó personas á su ruego, si no supieren ó no

pudieren firmar, y por el Secretario.

Art. 41. Hecha la ratificación, el Juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la ley de Matrimonio, copiándose el original de los mismos á continuación de la providencia en que se manden publicar, fijándolos en los parajes marcados en el art. 11 de aquella, y remitiéndolos á los demás Jueces municipales donde también deban publicarse en los casos expresados en el art. 12 de la misma. Cuando esta publicación deba tener lugar en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los Alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los Jueces municipales ó por los que hagan sus veces.

Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se uná al mismo un ejemplar de ellos, con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el Secretario.

Sección segunda.

DE LAS DISPENSAS DE EDICTOS Y DE IMPEDIMENTOS.

Art. 42. La publicación de edictos será indispensable para la celebración y validez del matrimonio.

Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en este reglamento, los casos siguientes:

1.º Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado.

2.º Cuando los que intenten contraer matrimonio sean militares y se hallen en activo servicio.

3.º Cuando los que intenten contraer matrimonio hayan obtenido la competente dispensa de la publicación de los edictos.

Art. 43. En el caso á que se refiere el núm. 1.º del artículo precedente, el Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá disponer la publicación de los edictos, siempre que se le presente certificación de Facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes.

Quando sean los Jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al Fiscal de su Juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia.

Art. 44. En el caso del número 2.º de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicación de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificación del Jefe ó Jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiese estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubiese tenido sin estar en servicio activo en los dos

años anteriores á la presentación de la solicitud de matrimonio.

Art. 45. La exención de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebración del matrimonio.

Art. 46. Para solicitar y obtener la dispensa de la publicación de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, sólo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.º Los solicitantes presentarán al Presidente del Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.º El Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la petición, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuánto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El Presidente del Tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.º A propuesta de la Direccion general, se dictará real orden por el Ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado Presidente del Tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el Secretario en un libro Registro de dispensas que deberá llevar y haciéndolo así constar al margen de dicha real orden la entregará á los interesados.

Art. 47. Para solicitar y obtener la dispensa de impedimentos expresados en el artículo 7.º de la ley de Matrimonio se observarán los trámites y formalidades siguientes:

1.º Los solicitantes presentarán al Tribunal del partido á que correspondía el Juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio una instancia firmada por los dos, ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, expresando el impedimento ó impedimentos cuya dispensa solicitaren, y exponiendo las causas en que se funden para pedirlo.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes en que consten el impedimento ó im-

pedimentos cuya dispensa solicite, la certeza de las causas alegadas para obtenerla y las partidas de nacimiento de los solicitantes, sacadas del Registro civil, ó de la parroquia respectiva si el nacimiento ha sido anterior al establecimiento de aquel.

Además presentarán en los casos especiales que á continuación se expresan los documentos siguientes:

En el de impedimento de la viuda por no haber transcurrido los 301 dias siguientes al de la muerte del marido, en el de la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, ó por no haberse verificado el alumbramiento, si una ú otra hubiesen quedado en cinta, á que se refiere el número 4.º del art. 5.º de la ley de Matrimonio, se presentará certificación de la defunción del marido, ó de la sentencia firme en que se hubiese declarado la nulidad del matrimonio, certificado del Facultativo que acredite que la viuda ó la mujer cuyo matrimonio fué disuelto está ó no en cinta, y el de nacimiento en su caso de los hijos habidos en el anterior matrimonio.

En el de impedimento de parentesco de colaterales por consanguinidad ó por afinidad legítima ó natural, á que se refieren los números 2.º 3.º y 4.º del art. 6.º de la misma ley, los certificados de nacimiento ó de matrimonio que acrediten el parentesco de los solicitantes.

En el de impedimento de los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, á que se refiere el número 6.º del propio art. 6.º, copia auténtica del documento fehaciente en que conste la adopcion.

Quando se alegare como causa para obtener la dispensa la existencia de los hijos habidos en comercio ilegítimo, ó la circunstancia de hallarse en cinta la solicitante, bastará sobre estos particulares la aseveración de los interesados, sin perjuicio de que se presenten los documentos que acrediten el parentesco.

2.º Presentada la instancia con los documentos mencionados en el número anterior, el Presidente del Tribunal de partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos de la conformidad de los interesados con la solicitud, pasará el expediente al Fiscal del mismo Tribunal para que emita su dictámen.

Quando el Presidente lo estime necesario ó los interesados lo soliciten, podrá acordar que se practique una informacion de testigos acerca de alguno ó algunos de los hechos expuestos en apoyo de la pretension; y concluso el expediente, el Presidente lo elevará con su informe razonado al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general.

Tanto el Presidente como el Fiscal, procederán en estos asuntos con la posible brevedad y reserva.

3.º Se considerarán como circunstancias favorables para conceder la dispensa:

La de convenir á los hijos de anteriores matrimonios, por la fundada esperanza de hallar en el cónyuge que pretenda entrar en la familia la proteccion ó el cuidado de que se vieran privados por el fallecimiento de su padre ó de su madre.

La de proporeionarse por conse-

cuencia del matrimonio medios de subsistencia para los solicitantes, para alguno de ellos, ó para sus padres necesitados ó enfermos.

La de facilitarse arreglos de familia, que pongan término á cuestiones ó pleitos, ó produzcan otras ventajas análogas.

La de evitarse escándalo, por haber mediado largas y estrechas relaciones entre los solicitantes, con existencia de prole ó embarazo.

La de haber gran dificultad de matrimonios, por escasez de población ó por otras causas generales ó especiales de cada caso.

La razon de Estado, si el matrimonio fuere entre Principes, ó de alguno de ellos.

Las demás causas que conforme á un recto criterio se estimen como de interés público ó particular de las familias de los solicitantes.

4.º Se considerarán como circunstancias desfavorables á la concesion de la dispensa la absoluta falta de motivos que demuestren la necesidad, la utilidad de la misma y cualquiera otra circunstancia que conforme á un recto criterio se estime como justa causa de denegacion de la solicitud.

5.º Recibido en el Ministerio de Gracia y Justicia el expediente, podrá ampliarse con los datos que se conceptúen necesarios; y se dictará resolución, á propuesta de la Direccion general, concediendo ó negando la dispensa. En los casos en que el Gobierno lo estime oportuno, oirá previamente á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

6.º La concesion de dispensa se expedirá en real carta, impresa y revestida de las formalidades necesarias para su autenticidad, remitiéndose al Presidente del Tribunal de partido por cuyo conducto se hubiere solicitado, quien dispondrá que se tome de ella razon en un libro-registro de dispensas, que se haga constar á continuacion de la misma haberse llenado este trámite, y que se entregue á los interesados para los usos que corresponda.

Cuando la resolucion del Gobierno fuere denegatoria de la dispensa, se comunicará de real orden al mismo Presidente para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos consiguientes.

### Seccion tercera.

#### DE LA OPOSICION AL MATRIMONIO.

Art. 48. Siempre que se presentare oposicion en forma, al matrimonio intentado, los Jueces municipales y demás funcionarios á quienes correspondá entender en la misma procederán con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos 20 al 27 de la ley de Matrimonio y á las prescripciones siguientes:

1.º Toda oposicion en que se denuncien otros impedimentos que los expresados en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la misma ley, en que denunciándose el mencionado en el número 3.º del art. 5.º no fuere hecho por la persona llamada por la ley de 20 de Junio de 1862 á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio inten-

tado, y las que fueren presentadas despues del término señalado en el art. 23 de la repetida ley, serán desechadas de plano por el Juez municipal á quien se presenten.

Tambien lo serán aquellas en que no se ratificaren los denunciadores por su culpa ú omision durante las 24 horas siguientes á la presentacion de la denuncia.

2.º Contra estas providencias denegatorias podrán reclamar los interesados dentro de las 24 horas siguientes á la de la notificacion al Presidente del Tribunal del partido, quien, previo informe del Juez municipal respectivo y oido el Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

3.º Hecha la ratificacion, el Juez municipal dictará providencia mandando notificar la denuncia á los que intentaren contraer matrimonio, y á sus padres ó curadores, si aquellos fuesen menores de 25 años de edad.

Los interesados podrán hacer constar en la diligencia de notificacion si en vista de la denuncia persisten ó no en la celebracion del matrimonio. En el caso de desistimiento se suspenderá toda diligencia ulterior, remitiéndose el expediente al Juez designado para autorizar dicho matrimonio.

4.º Si los interesados no manifestasen en el acto de la notificacion, ó en las 24 horas siguientes, su desistimiento, el Juez dictará providencia mandando recibir á prueba la denuncia por el término de ocho dias.

Esta providencia se notificará al denunciante y á aquellos á quienes se hubiese tambien notificado la denuncia.

Los interesados, si fueren mayores de 25 años de edad, y sus legítimos representantes si fueren menores, podrán oponerse á la denuncia; y si lo verificaren, se les admitirán, lo mismo que al denunciante, todas las pruebas pertinentes que en el expresado término propongan.

Las pruebas se practicarán en todo caso con citacion de ambas partes interesadas. Las declaraciones de testigos se recibirán á presencia de las mismas si quisieren concurrir, pudiendo hacerse á aquellos verbalmente las preguntas y repreguntas que deseen y el Juez estimase conducentes. No se admitirán interrogatorios por escrito.

5.º Trascurridos los ocho dias útiles designados para la prueba, á contar desde el de la última notificacion de la providencia mencionada en la regla anterior, se unirán á la denuncia las pruebas practicadas, citándose y emplazándose á las partes ó á sus representantes para que comparezcan ante el Tribunal de partido que haya de resolver sobre la denuncia dentro del término de ocho dias, á contar desde la fecha del último emplazamiento. Este término se ampliará á razon de un dia mas por cada 40 kilómetros de distancia del pueblo en que resida el emplazado á aquel en que radique dicho Tribunal.

6.º El Juez que haya instruido el expediente lo remitirá inmediatamente al Tribunal de partido; y si aquel no fuere el llamado á autorizar la celebracion del matrimonio, hará la

remision por conducto del que hubiere sido designado al efecto, quien remitirá juntos todos los referidos expedientes á dicho Tribunal.

7.º Recibidos en éste y trascurrido el término del emplazamiento, el Tribunal de partido convocará á los interesados que se hubiesen personado y al Fiscal á juicio verbal, que deberá celebrarse dentro de los tres dias siguientes á aquel en que concluya el término del emplazamiento.

8.º Los interesados y el Fiscal podrán presentar en el acto del juicio verbal los nuevos documentos y testigos que les convengan. El Tribunal podrá asimismo dictar para mejor proveer las providencias que considere indispensables á fin de conseguir el mayor esclarecimiento de algun hecho.

9.º En todo caso, dentro de los cinco dias siguientes al de la celebracion del juicio verbal, el Tribunal de partido dictará providencia motivada admitiendo ó desestimando las denuncias presentadas.

Si la denuncia fuese desestimada, los denunciadores serán condenados á indemnizar de los gastos ocasionados á los que intentaren contraer el matrimonio, á no ser que la providencia desestimatoria se funde en hallarse comprendida la denuncia en la regla 1.ª de este artículo, en cuyo caso se impondrá la espresada indemnizacion al Juez que indebidamente hubiese dado curso á la oposicion.

Si el Tribunal de partido considerase maliciosa la denuncia, reservará su derecho á los perjudicados para ejercitar en el juicio correspondiente las acciones civiles ó penales que procedieren.

10. Contra la providencia del Tribunal no se dará recurso alguno.

11. Dictada la providencia por el Tribunal, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al Juez municipal á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella. (Se concluirá.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Instruccion pública.

##### CIRCULAR.

Sin embargo de que por circular de la Junta provincial de primera enseñanza, fecha 27 de Octubre último, inserta en el *Boletín oficial* del dia 4 de Noviembre, se reclamaron los datos necesarios para la formacion de la estadística general del ramo respecto á los individuos clasificados de las Juntas locales, actos celebrados por las mismas y sus gastos durante el quinquenio de 1866 á 1870, no se han recibido los estados pertenecientes á los pueblos insertos á continuacion, lo cual es causa del entorpecimiento consiguiente para cumplir en su dia con aquel servicio.

En su virtud he dispuesto prevenir á los Alcaldes de dichos pueblos que

si dentro del corriente mes precisamente no remiten los referidos estados con arreglo al modelo comprendido en la citada circular, saldrán comisionados que los recogerán con las dietas que se les señalen satisfechas por cuenta de los morosos, sin perjuicio de exigir además á éstos la responsabilidad conveniente por su repetida falta en la remision de los indicados datos.

Soria 10 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

#### PARTIDO DE AGREDA.

Agreda, Aldehuela de Agreda, Armejun, Borobia, Bretun, Buimanco, Cardejon, Castejon, Castilruiz, Cervon, Cigudosa, Cuesta (la), Cueva (la), Dévanos, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Hinojosa del Campo, Huérteles, Jaray, Leria, Losilla (la), Matalabreras, Noviercas, Olvega, Oncala, Pinilla del Campo, Povar, Pozalmuro, San Andrés de San Pedro, San Felices, Sarnago, Santa Cruz, Suellacabras, Tajahuerce, Taniñe, Trévago, Valdegeña, Valdemoro, Valdeprado, Vea, Ventosa de San Pedro, Villar del Campo, Villar del Rio, Villarijo Vizmanos, Vozmediano.

#### PARTIDO DE ALMAZAN.

Alentisque, Almazán, Andaluz, Barca, Bayubas de Abajo, Berlanga, Blacos, Bordecorex, Borjabad, Brias, Calatañazor, Cañamaque, Centenera de Andaluz, Coscurita, Cuenca (la), Escobosa de Almazán, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Jodra de Cardos, Mallona (la), Mombona, Monteagudo, Morales, Moron, Nepas, Nolay, Rebollo, Revilla (la), Rioseco, Soliedra, Tajueco, Taroda, Torrebacos, Valderrodilla, Velamazán, Velilla de los Ajos, Viana, Villasayas.

#### PARTIDO DEL BURGO.

Alcoba de la Torre, Alcuilla de Avellaneda, Alcuilla del Marqués, Aldea de San Esteban, Atauta, Ayllagas, Berzosa, Boos, Burgo de Osma, Caracena, Carrascosa de Arriba, Castillejo de Robledo, Espeja, Españon, Fresno de Caracena, Fuentecambon, Fuentecantales, Ines, Langa, Lodares de Osma, Losana, Madruécano, Matanza, Miño de San Esteban, Modamio, Montejo de Licerías, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Uero, Négrales, Omillos, Osma, Perera, Quintanas de Gormáz, Quintanas Rubias de Arriba, Rejas de San Esteban, Retortillo, San Esteban de Gormáz, San Leonardo, Soto de San Esteban, Talveila, Torralba del Burgo, Torremocha, Valdillo, Valdemaquique, Valderroman, Valvedizco, Vildé, Villanueva de Gormáz.

#### PARTIDO DE MEDINACELI.

Aguaviva, Aguilar de Montuenga, Ambrona, Benamira, Blocona, Conquezueta, Chaorna, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Iruecha, Laina, Marazovel, Miño de Medina, Radona, Sagides, Santa María de Huerta, Somaen, Utrilla, Velilla de Medina, Yelo.

Abejar, Aliud, Aldealseñor, Aldealicés, Aldehuela de Periañez, Aldehuela del Rincon, Almajano, Almarail, Almazul, Almenar, Arancon, Arévalo, Arguijo, Bliccos, Buberros, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Candilichera, Caravantes, Carrascosa de la Sierra, Castil de Tierra, Cirujales, Córtoles, Cobaleda, Cubo de la Sierra, Cubo de la Solana, Cuéllar, Chavaler, Fuentelsaz, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Ituero, Mazateron, Miñana, Molinos de Duero, Muedra (la), Navalcaballo, Ocenilla, Portillo, Pedrajas, Quintana Redonda, Quiñonera, Rábanos, Renieblas, Rebollar, Reznos, Salduero, Sauquillo Alcázar, Sauquillo de Boñices, Sotillo del Rincon, Tardajos, Tardelcuende, Tardesillas, Tejado, Torrearévalo, Villar del Ala, Villares, Villaseca de Arciel, Villaverde.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

D. Andrés Solís, Gobernador civil de esta provincia de Soria

Hago saber: Que D. Joaquín Vicent, vecino de esta Ciudad, me ha presentado una instancia que á la letra dice lo que sigue:

«Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Joaquin Vicent, vecino de esta Ciudad, habitante en la calle del Collado núm. 26, comerciante, de edad de treinta y dos años, á V. S. atentamente expone: que por providencia del Gobierno del digno cargo de V. S. publicada en el *Boletín oficial* correspondiente al día 21 de Marzo último, se declaró, sin curso y fenecido el expediente de registro de la mina de asfalto, llamada la Fortuna, radicante en término de Fuentetova y Toledillo, hecha por D. Joaquin Vicent, vecino de esta ciudad, y deseando explotar el terreno que resulte franco, comprendido por las cuatro pertenencias de que constan dichas minas, bajo el nombre de Trinidad, á V. S. suplico que tenga por presentada esta solicitud de registro, cuya designacion se hace en esta forma; se tendrá por punto de partida la boca de una mina caducada nombrada la Catalana, desde este punto se medirán en direccion al Norte doscientos metros, y mil ochocientos en direccion al Mediodía ó sea á la de la fábrica que existe en el mismo término, señalándose por último trescientos metros de latitud, á cuyo efecto se fijarán las estacas convenientes.—Segun está prevenido consigno treinta escudos para los efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 2 de Noviembre de 1870. Joaquin Vicent.»

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la ley del ramo de 24 de Junio del 1868, y en el 15 Decreto de 29 de Diciembre del mismo año, he dispuesto que se publique en este *Boletín oficial*, á fin de que dentro del

término de sesenta dias puedan producir los interesados las reclamaciones que estimen procedentes.

Soria 10 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas, en orden de 24 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Esta Direccion general ha resuelto recordar á los fabricantes de tejidos y ropas hechas de todas las provincias del Reino: 1.º La obligacion que les impone el art. 173 de las vigentes Ordenanzas de poner las marcas de su fábrica en los géneros que elaboran, y de que estas marcas estén precisamente estampadas, tejidas ó bordadas en las piezas, ó en su defecto, puestas en un sello de marcha-mo igual á los que ponen las Adua-

nas. 2.º La multa igual al importe de los derechos arancelarios en que incurrirán dichos géneros, si circulan ó se presentan al embarque sin marcas; y 3.º La necesidad de que se envíen á esta Direccion general muestras duplicadas de las marcas que cada fabricante adopte.

A fin de que los interesados no puedan alegar nunca la ignorancia de estas obligaciones, cuidará V. S. de que esta circular se publique tres dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia y en los periódicos de esa capital, y la trasladará V. S. á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de partido, á los Alcaldes de los pueblos y á las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio para que le den la mayor publicidad posible.»

Lo que en cumplimiento con lo dispuesto por la superioridad, se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las personas á quien interesa.

Soria 6 de Diciembre de 1870.—El Jefe económico, José Fernandez.

Comisaria de guerra del Burgo de Osma.

Distrito militar de Castilla la Vieja. Mes de Noviembre de 1870. Factoría de subsistencias.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores, y demás gastos que la conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombre de los vendedores.	N.º de fanegas.	Peso de nna. Kilógs.	Su valor Escds.	Reduccion á Kilógs.	Importe Es. Ms.
<b>CEBADA.</b>							
15	El Burgo.	Calisto Moreno.	50	31	5.50	400	275 »
25	Idem.	El mismo.	50	31	5.50	400	275 »
<b>PAJA.</b>							
16	Idem.	Juan Hernado.	90	»	4.50	»	405 »

Aumento por conduccion de los 90 quintales métricos de paja, á 4.25 pesetas quintal. 112 50  
Importa esta relacion mil sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Burgo de Osma 30 de Noviembre de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.  
—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Julian Compagni.

Factoría de utensilios.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes, con expresion de sus valores, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Vendedores.	Cantidad.	Precio. Pesetas.	Total. Pesetas.
<b>ACEITE.</b>					
15	El Burgo.	Domingo Suarez.	10	1.39	13.90
<b>CARBON.</b>					
15	Idem.	José Villares.	4	4.50	18
<b>PAJA LARGA.</b>					
15	Idem.	Domingo Suarez.	8	5	40

Importa esta relacion sententa y una pesetas y noventa céntimos.

Burgo de Osma 30 de Noviembre de 1870.—El Oficial Administrador, Florencio Blanco.  
—V.º B.º—El Comisario de guerra inspector, Julian Compagni.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Raimundo Ortego, Secretario habilitado del Juzgado Municipal de Dombellas.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado á instancia de Mariano Romero, vecino del mismo, contra Miguel Sanz, de Toledillo, término de Pedrajas, sobre pago de veintiseis pesetas cincuenta céntimos, y en ausencia y rebeldía del demandado, ha recaído la sentencia que enlazada con lo demás es como sigue:

En el pueblo de Dombellas, á los veintin dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta, el Sr. Don Juan Gimenez la Red, Juez Municipal del mismo, asistido de mí el Secretario habilitado, hizo comparecer á Mariano Romero, de esta vecindad, y á Miguel Sanz, de Toledillo, término de Pedrajas, que consta en forma haber sido citado para el dia catorce á las siete de su mañana, y á pesar de haber trascurrido siete dias, á fin de celebrar el juicio verbal que Mariano intenta con Miguel: hallándose presente solo el demandante, el Sr. Juez municipal ordenó la continuacion del juicio en rebeldía, conforme al artículo 1.173 de la ley, y el demandante expuso: que Miguel Sanz le es en deber veintiseis pesetas cincuenta céntimos, igual á ciento seis reales por renta de unas ovejas que le cedió, segun documento que obra en poder del Juez municipal de Pedrajas, los cuales corresponden hasta fin de Setiembre de este año. Y mediante la rebeldía del demandado Miguel Sanz, el Sr. D. Juan Gimenez, Juez municipal, despues de enterado de lo expuesto por el demandante, y puesto que es legal, justificada la existencia del débito, y como quiera que en el oficio exhorto dirigido al Juez de Pedrajas, se manifestase dijese si era cierto se hallaba en aquel el documento que hace referencia Mariano, sin que nada contestase respecto á lo dicho, y viendo que en la notificacion de Sanz se halla en forma, añadiendo la cláusula que jurisdiccion tiene en Pedrajas, por ante mí su Secretario habilitado dictó la siguiente

Sentencia.—Que debia condenar, y en efecto condenaba, á Miguel Sanz, vecino de Toledillo, al pago de las veintiseis pesetas cincuenta céntimos, lo que se verificará á los cinco dias de pasada la sentencia y darse por consentida en su caso, condenándole además á las costas y gastos de este juicio hasta su total solvencia, acordando notificar esta sentencia al interesado para su satisfaccion, y si no fuese hallado, se realizará conforme al art. 1.185 y 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó el Sr. Juez municipal, y dándose por terminado este acto de comparecencia, fué leída esta acta á los concurrentes, siendo testigos Ceferino Gimenez y Santiago Tejero, de esta vecindad, de que certifico.—El Juez municipal, Juan Gimenez.—Signo de cruz del demandante.—Ceferino Gimenez.—Santiago Tejero.—Raimundo Ortego, Secretario habilitado.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal y sellada con el del mismo, en Dombellas veintiseis de Octubre de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez municipal, Juan Gimenez.—Raimundo Ortego, Secretario habilitado.